

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nowports Colombia S.A.S.
Demandados	Adualogistic S.A.S.
Radicación	05001 31 03 008 2023-00077-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	585
Asunto	Repone parcialmente.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la vocera judicial de la parte demandante **NOWPORTS COLOMBIA S.A.S.**, en contra del auto del seis (6) de junio de 2023, mediante el cual se le fijó caución a ambas partes; al demandante con el fin de garantizar los perjuicios que se causen con la práctica de las medida cautelares decretadas en el proceso, y al demandado respecto de la solicitud de que se levanten dichas medidas, para lo cual se citarán los siguientes,

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Por efectos del reparto, le correspondió a esta judicatura conocer del proceso Ejecutivo, promovido por la sociedad **NOWPORTS COLOMBIA SA.S.**, contra **ADUALOGISTIC S.A.S.**, para que se libere mandamiento de pago, por varias sumas de dinero respaldadas en facturas cambiarias de compraventa.

TRAMITE

Por auto del trece (13) de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago, y se dispuso la notificación a la ejecutada en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de junio de 2022.

Admitida la demanda y notificada la accionada a través de su correo electrónico, en tiempo procesal oportuno, contestó la demanda, y propuso excepciones de mérito.

En escrito aparte, solicitó se le fijara caución para proceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, al igual que a su contraparte por los perjuicios ocasionados que se causen con la práctica de las medidas cautelares, petición a la cual se accedió por auto del seis (6) de junio de 2023, proveído frente al cual la parte actora, interpuso recurso de reposición.

III. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa que si el Juzgado considera necesario adicione el auto indicando el plazo con el que cuenta el demandado para constituir caución, o en su defecto no se acceda a la misma y se proceda a dejar en el estado en que se encuentran las medidas cautelares solicitadas, con el fin de garantizar el pago de la obligación.

Así mismo, solicita revocar la decisión respecto a exigirle a su representada la prestación de la caución por los perjuicios que puedan ocasionar con las medidas, dado que, las pretensiones peticionadas en la demanda, según la tesis de apariencia de buen derecho son fundadas, conforme a los elementos de prueba aportados junto con el libelo inicial de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 599 inciso 4° del CGP dispone: *"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitar al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento"*.

A su vez el artículo 602 del CGP consagra: ***"consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)..."***

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, la parte accionada en escrito presentado el 16 de mayo de 2023, visible a C02, pdf19, solicita se ordene el levantamiento de las

medidas cautelares practicadas dentro del proceso, argumentando entre otras razones la siguiente: *"denuncia penal en la fiscalía relativa a los hechos que se enuncian en la demanda como base de la expedición de las facturas objeto de cobro y de las que se expidieron en su reemplazo, procedimiento que se está llevando a cabo ante la FISCALIA 45 SECCIONAL DE CARTAGENA, radicado 20225210073772. Adicionalmente, mi poderdante no figura en ninguna forma como comprador o beneficiario del servicio de agenciamiento de carga prestado por el demandante"*.

Aunado a ello, en la contestación a la demanda, dicha parte propuso excepciones de mérito, frente a las cuales no es posible establecer la prosperidad o no de las mismas en esta etapa embrionaria del proceso, por lo que no es de recibo el argumento esgrimido por la recurrente, en el sentido de que las medidas solicitadas tienen apariencia de buen derecho, pues como ya se indicó dichos títulos valores están siendo controvertidos por la parte ejecutada.

Así mismo, y de acuerdo al inciso primero del artículo 602 del CGP., atrás reseñado resulta procedente fijar caución como ya se hizo en el auto recurrido, consistente en póliza de seguro que el demandante deberá prestar, equivalente al valor actual de pretensiones estimadas en la demanda aumentada en un cincuenta por ciento (50%), habida cuenta que se trata de un proceso ejecutivo.

Ahora, en cuanto a la manifestación de la recurrente en el sentido de que se le señale un término a la parte demandada para prestar la caución, el despacho encuentra de recibo tal petición, en los términos del artículo 603 del C, G,P. y por tanto señalará el término respectivo.

Finalmente, y en cuanto a que no se acceda a la solicitud de levantamiento de las medidas; la petición no es de recibo, por cuanto es la misma ley, artículo 602 del CGP, el que establece que tal petición puede ser invocada por el deudor en cualquier estado del proceso, sin que tenga injerencia en ello lo relacionado con la apariencia de buen derecho.

Por lo expuesto **SE RESPONDRÁ PARCIALMENTE** el auto atacado.

Se entiende que si no se presta la caución ordenada, el que incumple tal carga soportará una decisión adversa a sus peticiones.

Por lo expuesto el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

V. RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto del seis (6) de junio de 2023 en el sentido de fijar el término de 15 (quince) días a la parte demandada para que preste la caución señalada.

SEGUNDO: A partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por estados, continúa corriendo el término otorgado a la parte actora para prestar caución. (Artículo 118 del CGP.).

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke, all enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05